



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 14557/2018/TO1/EP1/4/CNC1

Reg. N° 561/2024

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 14557/2018/TO1/EP1/4/CNC1**, caratulada “**Lucero, Nicolás Alberto s/recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo:** 1. El 15 de enero de 2024 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 2 resolvió “I.- **NO HACER LUGAR a la LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada en favor de **Nicolás Alberto Lucero** en el marco de la ejecución de la condena única de seis (6) años, once (11) meses y veinte (20) días de prisión impuesta por sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5, dictada el día 17 de septiembre de 2019”. Para así decidir, tuvo en cuenta que el nombrado resultó condenado el 17 de septiembre de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 5 a pena única de seis años, once meses y veinte días de prisión, comprensiva de la pena de cinco años, once meses y veinte días de prisión, por ser autor penalmente responsable de los delitos de robo simple, robo agravado por el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y robo agravado por el empleo de arma, en calidad de coautor, todos en concurso real entre sí; y de la pena de un año de prisión de ejecución condicional impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 17, que a su vez comprende, la pena de ocho meses de prisión en suspenso por ser autor de lesiones dolosas leves en concurso ideal con amenazas, en concurso material con coautoría de robo, en concurso real con autoría de amenazas; la pena de seis meses de prisión en suspenso dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 27 por ser autor del delito de daño; y la pena de un mes de prisión en suspenso por ser autor del delito de hurto en grado de tentativa, cuya condicionalidad se revocó. A

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38613423#408347630#20240418120804079



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 14557/2018/TO1/EP1/4/CNC1

su vez, que dicha pena única vencerá el 10 de enero de 2026. Por otro lado, tuvo en cuenta que en virtud del tiempo en detención y la aplicación del instituto del art. 140 de la ley 24.600, el 12 de febrero de 2023 se cumplió el requisito temporal para el acceso al régimen de libertad condicional. A su vez, que el consejo correccional se expidió de manera positiva por unanimidad. No obstante, tuvo en cuenta que, en un informe anterior, remitido el 10 de marzo de 2023, las áreas médica y seguridad se habían expedido de manera negativa. A su vez, que se dio intervención al Equipo Interdisciplinario, que realizó una junta interdisciplinaria, por no haber podido entrevistar a Lucero porque se negó a ello. En su informe expusieron que el nombrado no registra sanciones en el último período, sus últimos guarismos fueron conducta ejemplar diez (10) y concepto muy bueno siete (7), respecto al consumo de sustancias psicoactivas, que, *“los profesionales tratantes mencionaron que no consideran que el consumo sea una problemática prevalente al momento actual y que, a su vez, el causante habría logrado identificar el consumo como un factor de riesgo en su proceso de integración al medio libre”* y respecto al tratamiento psicológico, *“(e)l profesional tratante presente en la junta interdisciplinaria llevada a cabo referenció que habría logrado internalizar ciertas herramientas brindadas, habiendo trabajado sobre la implementación del uso de la palabra ante la acción, la tolerancia a la frustración, la asunción de la responsabilidad de sus acciones y su tendencia a proyectar la misma en el afuera, denotando compromiso, adherencia y predisposición al cambio. Así también, que si bien habría adquirido ciertas herramientas en entorno controlado aún presenta dificultades para tolerar la frustración en entorno controlado. Es dable destacar que su comportamiento, al intentar llevar a cabo la entrevista interdisciplinaria forense, daría cuenta de baja tolerancia a la frustración y dificultades para gestionar sus emociones, quedando fijado en una situación de enojo, sin poder implementar estrategias para trascenderla y resolverla asertivamente”*. Finalmente, los profesionales del equipo interdisciplinario recomendaron que en caso de concedérsele el instituto *“...atender al contexto y los condicionantes con los que se encuentre al momento del egreso el causante, primando la necesidad de acompañamiento terapéutico, considerando necesaria la articulación, evaluación y admisión previa en un tratamiento de salud mental interdisciplinario e intensivo ambulatorio acorde a sus antecedentes de consumo problemático de sustancias psicoactivas; con la finalidad de poder*

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38613423#408347630#20240418120804079



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 14557/2018/TO1/EP1/4/CNC1

*abordar la gestión asertiva de sus emociones, el control de su impulsividad y adquirir herramientas que le faciliten sostener estrategias funcionales de resolución de conflictos”.* Por otro lado, la magistrada de ejecución tuvo en cuenta que la Unidad Fiscal de Ejecución Penal se opuso a la concesión de la libertad condicional. En su dictamen, la fiscalía entendió que en el caso no se presenta un pronóstico de reinserción social favorable, y que correspondía apartarse de la opinión penitenciaria, por haber soslayado que la presente pena única contiene hechos cometidos en contextos de violencia de género. Además, la UFEP consideró que no se advierte un proceso de implicancia subjetiva y asunción de responsabilidad frente a los delitos cometidos, y concluyó que Lucero carece aún de las herramientas necesarias para regresar al medio libre. En este marco, la jueza entendió que el dictamen fiscal resultaba razonable, puesto que la autoridad penitenciaria *“ha soslayado o bien ha omitido asignarle la preponderancia que en el caso de autos le corresponde a la evaluación del avance en el tratamiento penitenciario en aquellas áreas estrechamente vinculadas a la violencia de género como así también al consumo problemático de sustancias presentes en el caso, tornándose en arbitraria por carecer de fundamentación suficiente para arribar a tal conclusión”.* En conclusión, entendió que correspondía apartarse de sus conclusiones positivas, y rechazar la solicitud de libertad condicional. **2.** Contra esta decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta cámara. En primer lugar, recordó que su asistido dio cumplimiento a todos los requisitos del art. 13: cumplió holgadamente el requisito temporal; no reviste condición de reincidente; no tiene causas en trámite donde interese su captura; no se le ha revocado una libertad condicional anterior; no obtuvo sanciones disciplinarias en el último período; recibió las calificaciones de conducta ejemplar diez (10) y concepto siete (7); se encuentra incorporado al período de prueba; y el consejo correccional se ha expedido por unanimidad de manera favorable a la concesión de la libertad condicional. Ello así, señaló que *“...no se puede negar que se encuentra absolutamente probado en autos que mi asistido cumple acabadamente con los recaudos normativamente exigidos para acceder al régimen de Libertad Condicional. Es que, no existe grado de duda en los contundentes y numerosos elementos esgrimidos por el Consejo Correccional que resultan por demás claros,*

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38613423#408347630#20240418120804079



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 14557/2018/TO1/EP1/4/CNC1

*máxime si consideramos las excelentes calificaciones que mantiene Lucero a lo largo de toda su condena*". Por otro lado, argumentó que ni la fiscalía ni el magistrado explicaron de qué manera el tratamiento intramuros sería más efectivo que el dispuesto por el legislador en el art. 13, inc. 6to, del Código Penal. Además, recordó que Lucero participó del tratamiento de consumo de sustancias en el Complejo Penitenciario de Ezeiza, durante un año y ocho meses, y luego volvió a participar en la Unidad de Rawson. Y, respecto de la problemática de género, señaló que no se le exigió a su asistido la realización de un dispositivo específico, no obstante lo cual, el área médica indicó que se han abordado cuestiones vinculados a la violencia de género, con predisposición de su parte. Además, destacó que *“la normativa no exige del condenado (y tampoco podría exigirlo) la modificación de su personalidad en cuanto a que exprese arrepentimiento para el avance en la progresividad del régimen, ya que esto resulta algo de imposible mensuración y, además, forma parte de la esfera privada de las personas, fuero íntimo donde ni la Ley ni el Estado pueden inmiscuirse (art. 19 CN). Por ende, los señalamientos realizados respecto de la implicancia subjetiva no son susceptibles de ser valorados en la instancia judicial por encontrarse prohibidos legalmente frente a la garantía constitucional de reserva que establece la norma del art. 19 de la CN.”* En definitiva, manifestó que en el caso se han requerido aspectos no previstos en la ley implica una vulneración del principio de legalidad. Por lo expuesto, pidió que se case la resolución impugnada y se le otorgue la libertad condicional a su asistido Nicolás Alberto Lucero. **3.** Puestos los autos en término de oficina (arts. 465, párr. 4º y 466, CPPN) el Ministerio Público Fiscal presentó un escrito ratificando los argumentos expuestos previamente. **4.** El pasado 8 de abril se convocó a las partes en los términos del art. 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa presentó un memorial sustitutivo de audiencia ratificando los argumentos expuestos en el recurso. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **5.** Puesto a resolver el caso, adelanto que el recurso interpuesto por la defensa de Nicolás Alberto Lucero no podrá tener acogida favorable. En primer lugar, corresponde destacar que el análisis llevado a cabo por la magistrada de la instancia anterior luce razonable y se encuentra en





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 14557/2018/TO1/EP1/4/CNC1

línea con la posición sostenida por esta sala a partir de los precedentes “**Navarro**”<sup>1</sup> y “**Mansilla**”<sup>2</sup>. En efecto, tras analizar de forma integral las constancias obrantes en el legajo de ejecución, y recogiendo la postura expuesta por la fiscalía, la jueza se apartó de las conclusiones favorables que se plasmaron en el informe técnico del consejo correccional destacando que se han soslayado ciertos elementos relevantes del tránsito del condenado por el régimen progresivo de ejecución de la pena. Al respecto, se advierte que, del acta nro. 997/2023 remitida por el consejo correccional de la Colonia Penal de Santa Rosa, surge que Lucero se encuentra condenado a la pena de seis años y once meses de prisión por resultar “*autor penalmente responsable de los delitos de robo simple, robo agravado por el uso de arma de juego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y robo agravada por el empleo de arma este último en calidad de coautor*”. De esta manera, desde un inicio, la autoridad penitenciaria ha soslayado que la condena que Lucero se encuentra cumpliendo es una pena única que también comprende hechos cometidos con violencia de género. Más precisamente, Lucero ha sido condenado a la pena única de seis años, once meses y veinte días de prisión, comprensiva de: la pena de cinco años, once meses y veinte días dictada por el Tribunal Oral Criminal y Correccional nro. 5 por ser autor de robo simple robo agravado por el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y robo agravado por el empleo de arma, este último en calidad de coautor, todos ellos en concurso real entre sí; y la pena única de un año de prisión de ejecución en suspenso dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 17, que a su vez comprende: la pena de ocho meses de prisión de ejecución en suspenso, por ser autor de lesiones dolosas leves en concurso ideal con amenazas, en concurso material con robo, en concurso real con amenazas; la pena de seis meses de prisión en suspenso impuesta, por ser autor del delito de daño; y la pena de un mes de prisión en suspenso por ser autor del delito de hurto en grado de tentativa. De esta circunstancia, se infiere que no solamente el análisis del consejo correccional a la hora de evaluar la

---

1 CNCCC, Sala 1; Reg. n° 687/2017; Rta. el 14/05/2017; jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.

2 CNCCC, Sala 1; Reg. n° 798/2019; Rta. el 18/06/2019; jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 14557/2018/TO1/EP1/4/CNC1

viabilidad de la libertad condicional ha sido en base a los delitos contra la propiedad, sino que todo el tratamiento individual de Lucero fue diagramado desconociendo la problemática de violencia de género. Por lo tanto, concuerdo con la fiscalía y la magistrada de origen en tanto corresponde que el condenado continúe profundizando su tratamiento penitenciario. En este punto, se recomienda que en la instancia de origen se disponga que se ajuste el tratamiento individual a uno que aborde las particularidades del caso, según la pena única que recibió Lucero. En conclusión, el recurrente no ha logrado demostrar en el recurso de casación interpuesto, la arbitrariedad de la decisión recurrida, cuyos argumentos lucen razonables, sustentados en las constancias de la causa y en la doctrina de este tribunal. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Nicolás Alberto Lucero y confirmar la resolución impugnada, en todo cuanto fue materia de agravio (arts. 13, CP; 456, 465, 468, 491, 530 y 531, CPPN). **El juez Bruzzone dijo:** Adhiero a la solución propuesta por el colega Rimondi. **El juez Divito dijo:** En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso interpuesto por la defensa de Nicolás Alberto Lucero y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, con costas, la decisión recurrida en todo cuanto fue materia de agravio (arts. 13, CP y 456, 465, 468, 491, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

JUAN IGNACIO ELÍAS

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38613423#408347630#20240418120804079